Honorable
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

RADICADO: **NRO. 66001-33-33-006-2020-00010-00**

DEMANDA: **ACCIÓN POPULAR**

ACCIONANTE: **JUNTA DE ACCIÓN POPULAR DEL BARRIO LA PRADERA**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y OTROS.**

VINCULADOS: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y SOLICITUD DE PRUEBAS.

JUAN DIEGO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la C.C. Nro. 1.088.301.917 de Pereira (RDA) y con tarjeta profesional Nro. 285.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, según poder conferido por la Directora Territorial Risaralda, por medio de este escrito me permito contestar dentro del término la acción instaurada y formular excepciones de mérito o fondo, en los siguientes términos:

I. ACLARACIONES PREVIAS

La **Troncal del Eje Cafetero**, es una ruta o vía nacional que está codificada con el número 29. Inicia en Armenia (Quindío) y llega hasta La Felisa, en el Municipio de La Merced (Caldas). Cuenta con 3 tramos, 1 tramo alterno, 6 variantes, 3 ramales y 1 sub-ramal[1].

Del recorrido que la **Troncal del Eje Cafetero (Ruta 29)** tiene por el Departamento de Risaralda, el Instituto Nacional de Vías administra la Variante Solución Vial Pereira – Dosquebradas, código 29RSA (PR 0+000 al PR 4+0700); la

[1] Ver en https://es.wikipedia.org/wiki/Ruta_Nacional_29_(Colombia)

Variante Galicia, código 29RSB (PR 0+0000 al PR 1+0710); parte de la Variante El Pollo – Chinchiná, código 29RSC (PR 0+0000 al PR 13+0100), y parte del Tramo Pereira – Chinchiná, código 2902 (PR 0+0000 al PR 5+0800). Éste último tramo es la Avenida Simón Bolívar, el P 0+0000 está en Puente Mosquera y el PR 5+0800 está antes del cruce con la Avenida del Ferrocarril, en el sector de La Romelia.

Ahora bien, el puente que aparece en las fotos allegadas por los demás sujetos de la parte demandada hace parte del tramo 2902, es decir, de la Avenida Simón Bolívar, se ubica en el PR 1+0900, y su función es darle continuidad a la vía, pues en dicho PR se ve interrumpida por el paso de la quebrada La Víbora.

Finalmente, la causa de las inundaciones o reboces que ha sufrido el Municipio de Dosquebradas en el sector de los centros Comerciales Único y Plaza del Sol, no es el puente ubicado a la altura del PR 1+0900 del Tramo vial 2902, ni mucho menos la vía misma; sino más bien, los desechos arrojados a ese cauce por parte de los habitantes del sector y las fuertes precipitaciones a las que ve expuesto el municipio señalado. Por lo que frente a mi representada existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO UNO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO DOS: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO TRES: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO CUATRO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO QUINTO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION que no tiene ninguna relación con la acción iniciada; en consecuencia, nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION que no tiene ninguna relación con la acción iniciada; en consecuencia, nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION que debe fundarse técnicamente; en consecuencia, nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO DECIMO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, pues el hecho enunciado se acerca más a una opinión de los accionantes; en consecuencia, nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el sublite.

II. FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS POR LOS DEMANDADOS Y VINCULADOS

Teniendo claro que lo indilgado por el actor al Instituto Nacional de Vías es una supuesta violación a los derechos colectivos detallados en los literales a, g, h y l del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, se expondrán a continuación los argumentos jurídicos y fácticos que desvirtúan completamente la inferencia del accionante.

Señala el actor que las entidades accionadas vulneran los siguientes derechos colectivos:

- El goce de un medio ambiente sano:

La parte accionante se limita a endilgar responsabilidades a la administración pública por la presunta violación de derechos como el goce a un medio ambiente sano, pero es el mismo accionante el que no describe que la comunidad en general arroja basuras y desechos contaminantes al cauce de la quebrada La Víbora, lo que deja como evidencia que es la misma comunidad la que realiza acciones para ver afectado el disfrute del medio ambiente y que por medio de una acción popular pretende hacer valer derechos que los mismos vulneran; el derecho al goce de un medio ambiente abarca todo aquello que permita tener una vida sana en desarrollo, un disfrute de espacios de libre esparcimiento, un disfrute de cada espacio del territorio nacional, pero estos mismos también deben ser conservado por todos y cada uno de los conciudadanos y no simplemente dejar la carga del cuidado y conservación a la administración pública y entes de control; como ciudadanos se es responsable del entorno de manera solidaria y es deber antes de iniciar una medida sancionatoria y/o judicial contra una entidad por la posible violación de derechos colectivos, velar por el día a día contribuir con las soluciones y tener buenos hábitos de convivencia ciudadana, estos se dejan ver en no utilizar la quebrada La Víbora como destino final de desechos, como se deja ver en lo argumentado por el municipio en la contestación de la acción popular. Así se advierte en la Sentencia T-341 de 2016:

> **PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE-**Deber de los particulares de protección del ambiente, aun ante la limitación de su actividad económica/**PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE-**Obligación en cabeza del Estado y de los asociados

> Es una obligación para todos los particulares, en especial para los que realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, dar cumplimiento al deber de protección y conservación del ecosistema, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio o no al ambiente o para disminuir o mitigar las consecuencias generadas.
>
> MENDOZA, Gabriel. Sentencia T-341/16, Corte Constitucional. Bogotá, 2016. p. 2.

- La seguridad y salubridad pública:

El concepto de seguridad es subjetivo, puesto que el mero hecho de la existencia de personas en condición de calle no significa que sean delincuentes o personas que están perturbando la sana convivencia en el sector en que habitan los accionantes, cabe resaltar que las autoridades de policía están al servicio de la comunidad y para brindar acompañamiento en las posibles acciones que requieran de su presencia.

El acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública:

Se debe de tener presente que las redes de alcantarillado garantizan la salubridad publica y se construyen conforme las necesidades de la comunidad, pero es normal que sufran deterioro, desgaste y posibles daños por el uso diario y constante de ellas; ahora bien, se debe realizar una evaluación técnica para determinar si existe o no la necesidad de intervenir las mencionadas redes.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Con lo argumentado en la contestación de la acción popular por parte del municipio de Dosquebradas, se puede inferir que están implementando planes para mitigar los posibles focos de desastres, todo ajustado a sus posibilidades técnicas y presupuestales.

III. FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los demandantes no elevaron peticiones al Instituto Nacional de Vías, relacionadas con las inundaciones acaecidas en el Municipio de Dosquebradas.

IV. FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Instituto Nacional de Vías se opone a la medida cautelar solicitada por el accionante, pues **mi representada no está legitimada en la causa por pasiva**, ya que su objeto misional y sus funciones están encaminadas a la infraestructura de la red vial nacional no concesionada, de la cual, por notorias razones, no hacen parte las fuentes hídricas, ni el tratamiento preventivo que se les de a sus riveras durante su paso por el casco urbano de un municipio.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Instituto Nacional de Vías se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que como se argumentará y demostrará, existen verdaderos fundamentos de hecho y de derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularan.

Como se ha dicho en líneas precedentes y se explicará más adelante, **mi representada no está legitimada en la causa por pasiva**, ya que su objeto misional y sus funciones están encaminadas a la infraestructura de la red vial nacional no concesionada, de la cual, por notorias razones, no hacen parte las fuentes hídricas, ni el manejo ambiental que debe dársele a sus riveras, ni las redes de alcantarillado, ni las vías de carácter municipal, ni la elaboración de planes de gestión del riesgo, ni el control de establecimientos de comercio donde se expendan alimentos preparados, ni mucho menos el control, vigilancia o acompañamiento a las personas que habitan la calle.

VI. MEDIOS DE DEFENSA

Teniendo claro que lo indilgado por los actores al Instituto Nacional de Vías es una supuesta vulneración de derechos colectivos, se expondrán a continuación los medios de defensa que desvirtúan completamente la inferencia del accionante:

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

1. **LA GENÉRICA:** Propongo esta excepción en la medida en que se demuestre dentro del proceso conforme a lo reglado C P A C A.

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** El objeto del Instituto Nacional de Vías está definido en el Decreto 2618 del 2013, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **ARTÍCULO 1°.** ***OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).*** El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos **de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima**, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Como se observa en el articulo citado, el Instituto Nacional de Vías se encarga de la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, en sus modos carretero, férreo, fluvial y marítimo. Ahora bien, ni la quebrada La Víbora ni la quebrada Frailes, hacen parte de la mencionada red vial, como puede observarse en el siguiente cuadro[2]:

Principales cuencas o Corredores Fluviales de Colombia

No.	CUENCAS - CORREDORES	KM Navegables
1	Río Atrato - Río San Juan	1.060
2	Río Putumayo - Río Amazonas	1.716
3	Río Meta – Río Orinoco	993
4	Acuapista del Pacífico – (Tumaco - Buenaventura)	610
5	Río Guaviare entre San José y Puerto Inírida	947
6	Río Vaupés entre Calamar y Mitú	660
	LONGITUD CORREDORES PRINCIPALES	**5.986**

Fuente: PMF – Ministerio de Transporte 2015

[2] Ver en: https://www.invias.gov.co/index.php/seguimiento-inversion/subdirecciones-invias/123-seguimiento-a-la-inversion/proyectos-invias/78-red-maritima-y-fluvial

Así pues, la intervención, vigilancia y conservación del medio ambiente, en el caso concreto la intervención que se deba hacer a la quebrada La Víbora, es exclusiva de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER); ahora en cuanto a las tuberías de acueducto y/o alcantarillado, es una responsabilidad que esta a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Dosquebradas (SERVICUIDAD) y en el pedido de mayor fuerza de policía en el sector que residen los accionantes, la entidad competente es la Policía Nacional, con su plan de Seguridad por Cuadrantes y de la Alcaldía de Dosquebradas en su proyecto de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

3. **AUSENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEPRECAR CUALQUIER RECLAMO FRENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:** En efecto, como el Instituto Nacional de Vías no fue el causante de los supuestos fácticos aducidos por el actor en el presente proceso, y por lo tanto, no puede atribuírsele ninguna eventual responsabilidad, ni una eventual condena en su contra, tal como lo he expresado a lo largo de la presente contestación.

4. **EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL INVIAS:** El Instituto Nacional de Vías cumple a cabalidad su función de mantenimiento rutinario del Tramo vial 2902, conocido como Avenida Simón Bolívar del Municipio de Dosquebradas. Ejemplo de ello son los Contratos Nro. 1346 de 2019, 2342 de 2019, 2279 de 2019, y 1116 de 2020, los cuales se adjuntan como pruebas.

Por todo lo dicho y por las pruebas aportadas, mi representada se declara exenta de toda responsabilidad en relación con los hechos narrados por los accionante, toda vez que analizados y verificados los mismos, se pudo corroborar que no es la causante de estos; adicionalmente, se evidencia el cumplimiento efectivo y oportuno de sus funciones y deberes para con el tramo vial 2902, pues realiza mantenimiento rutinario de este.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA:

En procura de acreditar los hechos fundamento de los medios exceptivos propuestos, pretendo hacer valer las siguientes pruebas, las cuales solicito se decreten, practiquen, aprecien y tengan como tales:

1. TESTIMONIALES

Solicito al Honorable Tribunal, se llamen a rendir testimonio para que depongan todo lo relacionado con el estado de la vía, la señalización y general todos los hechos que conozcan relacionados con la demanda a las siguientes personas:

Señor **ELKIN MEJÍA CÁRCAMO,** funcionario de INVIAS Dirección Territorial de Risaralda, y quien puede ser localizado en la Avenida Las Américas N° 96-103 Sector Mercasa de la ciudad de Pereira. Teléfono: 3126581984. Correo electrónico: emejia@invias.gov.co

2. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- Copia del Decreto 2171 de 1992.
- Copia del Decreto 2618 de 2013 "*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se determinan las funciones de sus dependencias*".
- Copia de la Resolución 5133 de 2016.
- Copia de los Contratos Nro. 1346 de 2019, 2342 de 2019, 2279 de 2019, y 1116 de 2020

IX. NOTIFICACIONES y DIRECCIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en los correos electrónicos dngiraldo@invias.gov.co ; jdgiraldo@invias.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; celular 3185471320

X. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar, legalmente conferido por la Ingeniera MARÍA CELENY OCAMPO ARIAS, directora del Instituto Nacional de Vías Territorial Risaralda.
2. Resolución de Nombramiento Nro. 1237 del 29/05/2020.
3. Acta de Posesión Nro. 045 del 03/06/2020.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA CELENY OCAMPO ARIAS.
5. Documentos enunciados como pruebas.

Atentamente,

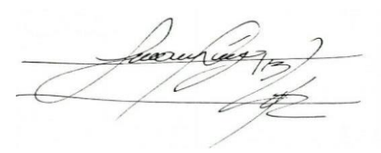

JUAN DIEGO GIRALDO LÓPEZ.
C.C. Nro. 1.088.301.917 de Pereira.
Celular: 3185471320
e-mail: jdgiraldo@invias.gov.co